



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 8 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 952604322, Fax: 951766102,
Correo electrónico: JContencioso.8.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320240000452.

Procedimiento: Derechos Fundamentales 64/2024. Negociado: D

**Actuación recurrida: RESOLUCIÓN DESESTIMA RECURSO REPOSICION CONTRA
BOLSA TRABAJO**

De: [REDACTED]

Procurador/a:

Letrado/a: FRANCISCO RAFAEL OJEDA LEIVA

Contra: ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA y AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N° 52/2024

Málaga, 16 de abril de 2024

Vistos por mí, D^a Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de Adscripción Territorial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 8 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento especial para la protección de los Derechos Fundamentales que, bajo número 64/2024 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de [REDACTED] [REDACTED] asistida del letrado Sr. Francisco Rafael Ojeda Leiva, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, asistido por uno de los letrados de su asesoría jurídica y habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, y atendidos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el letrado Sr. Francisco Rafael Ojeda Leiva, asistiendo a [REDACTED] [REDACTED] se interpuso recurso contencioso administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA mediante el procedimiento especial de tutela de



derechos fundamentales, frente a la resolución de 30 de enero de 2024 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el informe de la Directora General de Recursos Humanos y Calidad por el que se desestimaba la solicitud de la recurrente respecto de las Bolsas de Trabajo del Ayuntamiento de Málaga.

SEGUNDO.- Dictado Decreto admitiendo a trámite el recurso, se dio traslado de la demandada a la Administración recurrida emplazándola para que contestase a la demanda en el plazo 20 días, requiriendo a la misma para la remisión del expediente administrativo.

TERCERO.- Por uno de los letrados de la asesoría jurídica del AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, se presentó escrito de contestación a la demanda en el que se solicitaba la inadmisión del recurso y, subsidiariamente su desestimación.

CUARTO.- Dado traslado también al Ministerio Fiscal para que formulase las alegaciones que tuviera por conveniente, cumplimentó dicho trámite con el resultado que consta.

QUINTO.- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba ni la celebración de vista por ninguna de las partes, se declararon los autos conclusos para sentencia.

SEXTO.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo mediante el procedimiento especial de tutela de derechos fundamentales, frente a la resolución de 30 de enero de 2024 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el informe de la Directora General de Recursos Humanos y Calidad por el que se desestimaba la solicitud de la recurrente respecto de las Bolsas de Trabajo del Ayuntamiento de Málaga por el que se pretende el dictado de una sentencia por la que «se declare la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1.a) por lesionar derechos susceptibles de amparo constitucional de los artículos 14 y 23.2 de la CE, y se



reconozca una situación jurídica individualizada integrando a la recurrente en el Bloque A) de la Bolsa de Trabajo, todo ello con las consecuencias jurídicas y económicas inherentes a esa declaración».

Dicha pretensión se funda, resumidamente, en los siguientes hechos:

Se alega vulnerado el derecho previsto en el art. 14 y 23.2 CE ya que se dice que la recurrente ha venido prestando servicios para el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, como Oficial de Oficio Conserje Escolar desde el 24/06/2020 hasta el pasado 21/11/2023.

La recurrente accedió a dicho empleo público, previa selección por el Servicio Andaluz de Empleo, mediante un proceso selectivo como resulta del Anuncio nº 1 de la Comisión de Valoración para la selección de 18 plazas de Oficial de Oficio Conserje de Grupo Escolar.

Con fecha 23 de junio de 2021 entró en vigor el Acuerdo de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo de condiciones de trabajo de los empleados públicos del Ayuntamiento de Málaga sobre la constitución y funcionamiento de las Bolsas de Trabajo, considerando que, conforme a este Acuerdo de condiciones de trabajo de los empleados públicos del Ayuntamiento de Málaga sobre la constitución y funcionamiento de las Bolsas de Trabajo la recurrente debió ser integrada en el bloque A de la bolsa de trabajo, si bien ha sido integrada en un nuevo Bloque C.

Afirma la recurrente que el Bloque o Bolsa C fue constituido en virtud del acuerdo adoptado por la Comisión de Seguimiento de las Bolsas de Trabajo del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en la sesión celebrada el 9 de noviembre de 2023, sin embargo, afirma que ese acuerdo no ha sido publicado, ni tampoco se le dio copia del mismo a la [REDACTED] a pesar de haberlo solicitado.

Sostiene la demandante que a la recurrente se la sitúa en una situación de desigualdad con respecto a los demás integrantes del Bloque A de la Bolsa de Trabajo que “lo conforman las personas que ya han prestado servicios en el Ayuntamiento de Málaga en una categoría concreta”, como es el caso de la recurrente, si bien se la coloca en el Bloque C en base a un supuesto Acuerdo de 09/11/2023 que no ha sido publicado ni es conocido por la interesada, ni puede de manera arbitraria modificar la composición de la Bolsa de Trabajo una vez que se ha celebrado un proceso selectivo y se conoce el resultado del mismo, lo que es contrario al derecho de la recurrente de acceso al empleo público conforme a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad y publicidad consagrados en los artículos 14, 23.2 y 103.3 de la CE. La situación de la recurrente es idéntica a la del resto de



candidatos incluidos en el Bloque A de la Bolsa de Trabajo, con el único argumento de que fue llamada a través del Servicio Andaluz de Empleo, pero olvidando que después de esa selección fue objeto de una valoración de sus méritos por la Comisión de Valoración del Excmo. Ayuntamiento de Málaga.

La Administración demandada se opone al recurso y pretende la desestimación del recurso por cuanto se dice que la aludida falta de publicación del acuerdo de la Comisión de Seguimiento de las Bolsas de Trabajo del Ayuntamiento de Málaga de 9 de noviembre de 2023, en el que se acordó modificar el acuerdo anterior de 16 de junio de 2021, en el que sólo existían el bloque A) y el Bloque B) no puede tener acogida ya que el mismo fue publicado en el portal del empleado del Ayuntamiento de Málaga que es el canal de comunicación entre la Corporación y el personal a su servicio, desde el que se gestionan las vacaciones, los permisos, las incidencias a efectos de nóminas, así como la difusión de instrucciones de servicio, bases de las convocatorias para provisión y selección de puestos, etc.

Y sobre la referida desigualdad o discriminación creada al añadir la Bolsa C e incluir a la recurrente en ella, se refiere que, en modo alguno puede aceptarse la argumentación de la actora, que sugiere que dicha modificación obedece a la intención de discriminar quiénes de los candidatos podrían ser adscritos a un bloque u otro. La razón de la modificación obedece a las necesidades detectadas por el Área de RR.HH., puestas en conocimiento de la Comisión de Seguimiento, y resueltas por ésta, en uso de las potestades conferidas por el artículo 5 del acuerdo de funcionarios del Ayuntamiento de Málaga.

Los integrantes de la Bolsa "A" son aquellos aspirantes que prestaran o hubieran prestado servicios en el Ayuntamiento procedentes de la última bolsa activa de la categoría respectiva, esto es, que hubieran superado al menos un ejercicio de la oposición celebrada en su día para plazas de Conserje.

Los integrantes de la Bolsa "C" son aquellos que, habiendo concurrido a la última oposición convocada para cubrir plazas de Conserje, no hubieran aprobado ningún ejercicio, pero tuvieran experiencia de menos de cinco años al haber trabajado como Conserjes en el Ayuntamiento en virtud de llamamiento cursado al Servicio Andaluz de Empleo.



La diferencia es evidente, pues se otorga preferencia -tanto en la Bolsa "A" como en la "B"- a quienes hubieran superado algún ejercicio de la oposición, sea de convocatorias anteriores, sea de la última convocatoria, cumpliendo así con lo establecido en la normativa de aplicación.

El Ministerio Fiscal interesó la desestimación del recurso igualmente manifestando que, entiende que no se ha producido vulneración de derecho fundamental alguno, no habiéndose impedido a la recurrente participar en el proceso selectivo, así como tampoco se le excluye de la bolsa de trabajo sino que se le adscribe a un grupo en función de las circunstancias objetivas concurrentes, sin que la no inclusión en la bolsa que estima la recurrente adecuada suponga vulneración alguna del derecho de igualdad.

SEGUNDO.- El procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales tiene una regulación autónoma en el capítulo I del título V de la Ley 29/1998 de la jurisdicción contencioso administrativa (LJ), artículos 114 y ss. Este procedimiento especial tiene por objeto pretensiones cuya motivación tenga amparo en la vulneración de alguno de los derechos fundamentales recogidos en el artículo 53.2 de la Constitución Española y, como todos los procedimientos especiales, tiene sus singularidades respecto al procedimiento ordinario.

Como es bien conocido, las bases de cualquier convocatoria de acceso a la función pública son la ley del concurso y vinculan no sólo a la Administración y a los aspirantes, sino también a los tribunales de selección, como ha establecido en numerosas ocasiones la jurisprudencia (ej., STS, Sec. 7ª, 22-5-2012, RC 2574/2011).

El principio de publicidad y transparencia se torna en esencial, como garantizador del principio de igualdad, obligando a la Administración a proporcionar a los interesados en el procedimiento aquella información relevante del proceso selectivo que le permita comprobar la imparcialidad del procedimiento en el que concurren, incluidos los datos de carácter personal de terceros también participantes en el mismo proceso selectivo con los que la solicitante compite por las mismas plazas. Así, la Sentencia de 26 de abril de 2012 de la



Audiencia Nacional (Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo), que cita a su vez la recaída en el recurso 215/2010, señaló lo siguiente: *«Obviamente, las garantías que exige el tratamiento de datos personales no puede servir para empañar o anular estas exigencias generales que obligan a que los procesos se conduzcan cumpliendo unas mínimas exigencias de transparencia y publicidad. La superioridad de estos otros valores aconseja que en este caso se entienda que no era exigible el consentimiento del interesado para el tratamiento del dato de la nota consistente en su comunicación por el sindicato ahora recurrente. Desde este punto de vista, debemos concluir que no es exigible el consentimiento de aquellas personas que participen en un procedimiento de concurrencia competitiva para el tratamiento de las calificaciones obtenidas en dicho procedimiento y ello como garantía y exigencia de los demás participantes para asegurar la limpieza e imparcialidad del procedimiento en el que concurren. (...) Es cierto que la Ley Orgánica 15/1999 no recoge expresamente exenciones o excepciones al régimen de tratamiento de datos personales en ella contenida con fundamento en las garantías de transparencia de los procesos competitivos por lo que será preciso ponderar los intereses en conflicto para poder determinar cuál de ellos debe prevalecer. Efectuada dicha ponderación, y valorando las circunstancias que aquí concurren, es claro para este Tribunal que debe prevalecer en este caso la garantía de publicidad y transparencia del proceso competitivo sobre el derecho a la protección de datos....».*

El límite al principio de transparencia puede situarse en el carácter reservado de las deliberaciones de los órganos de selección con la finalidad de garantizar su independencia y objetividad de sus actuaciones, al resguardo de cualquier injerencia o presión externa, tanto de la Administración, como de los candidatos o terceros, si bien ello no significa en absoluto que las actas de las sesiones deban ser confidenciales, pues, en aplicación de este límite al acceso a la información pública, no cabe afirmar que puede verse afectada la garantía de la confidencialidad respecto de reuniones ya mantenidas y finalizadas ni contaminar el secreto de la toma de decisiones por cuanto dicho proceso ya ha finalizado al tratarse de reuniones ya celebradas.



En el supuesto de autos, en lo referente a la alegada falta de publicación del Acuerdo de 9 de noviembre de 2023 por el que se constituye la Bolsa C en la que la recurrente ha sido incluida, este motivo de recurso no puede prosperar y ello por cuanto dicho acuerdo constaba publicado en el portal del empleado del Ayuntamiento, y en el apartado específico de la categoría en la que se integra la recurrente, por lo que la publicación de dicho acuerdo resulta probada.

Pero es que, además, no consta si quiera que la recurrente hubiera interpuesto recurso alguno frente a dicho acuerdo, por lo que este constituye un acto firme y consentido por la [REDACTED]

Se plantea también la vulneración del derecho de igualdad de la recurrente en relación con el art. 23.2 CE al no haber sido esta incluida en la Bolsa A como considera que procede, sino en la Bolsa C.

Sobre esta cuestión se aluden en la demanda una serie de sentencias que se refieren a provisiones de plaza mediante el uso de la conocida figura de la comisión de servicios, sentencias que no resultan de aplicación al supuesto de autos pues este -la comisión de servicios- no es el objeto de este procedimiento.

Lo cierto es que no se concreta por la recurrente porqué, a su entender, la inclusión de la [REDACTED] en la Bolsa C) supone una vulneración del derecho a la igualdad.

La inclusión en la Bolsa A) la sostiene la recurrente por el hecho de haber prestado sus servicios en la Administración demandada, hecho este que se reconoce expresamente en el informe que obra al F. 49 y ss EA. Ahora bien, la inclusión en esta Bolsa A) requiere, además, haber superado algún ejercicio de la última convocatoria de la Oferta de empleo de Consejo, presupuesto este que no consta que reúna la demandante, por lo que no resultaría procedente su inclusión en dicha Bolsa A), pero sí en la Bolsa C) en la que fue incluida para la que sí reúne los requisitos establecidos al haber prestado sus servicios como Conserje escolar hasta noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, la resolución impugnada (F. 54 y ss EA) no se considera vulnera los derechos previstos en los art. 23.2 y 24 CE, procediendo así la desestimación del recurso interpuesto.



TERCERO.- En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta la Ley 37/2011, que entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, tratándose de una desestimación, se imponen las costas a la recurrente, si bien, atendiendo a la materia y la cuantía del recurso, con el límite máximo de 400 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el letrado Sr. Francisco Rafael Ojeda Leiva, asistiendo a [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA mediante el procedimiento especial de tutela de derechos fundamentales, frente a la resolución de 30 de enero de 2024 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el informe de la Directora General de Recursos Humanos y Calidad por el que se desestimaba la solicitud de la recurrente respecto de las Bolsas de Trabajo del Ayuntamiento de Málaga, con imposición de costas a la recurrente, con el límite máximo de 400 euros.





Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Inclúyase esta sentencia en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



